

Pedro Ortego Gil

### Mujeres castellanas y portuguesas ante las jurisdicciones ordinaria y eclesiástica en la Edad Moderna

(a propósito de Isabel M.R. Mendes Drumond Braga y Margarita Torremocha Hernández (coords.), *As mulheres perante os Tribunais do Antigo Regime na Península Ibérica*, Coimbra, Imprensa da Universidade, 2015)

En la actividad judicial de la Edad Moderna las mujeres tuvieron una destacada participación en el desarrollo de todo tipo de procedimientos. Su presencia y el alcance de su intervención ante jueces y tribunales se desarrollaron de modo diferente, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, de acuerdo con su propia condición de mujer. En un mundo estamental en el que las mujeres tienen una presencia muy variada no puede, no debe, reducirse a univocidad el tratamiento jurídico, y por consiguiente procesal, que se les dio. Ante jueces y tribunales pleitearon casadas, viudas y solteras, mujeres de buena fama y otras sobre las que recaía el estigma de la opinión vecinal, cristianas, moriscas o judías, profesas en algún convento o monasterio, casadas *facie ecclesiae* y amancebadas, etc. Ni siquiera litigaron ante una única jurisdicción, pues precisamente tan sustancial a la sociedad moderna como la división estamental fue la pluralidad de jurisdicciones especiales *ratione personae* como *ratione materiae*, lo cual conduce a la conveniencia de investigar cómo fueron enjuiciadas por la jurisdicción ordinaria y por las restantes, de modo singular la eclesiástica, tanto cuando litigaban activamente como cuando eran ellas las demandadas o acusadas.

Por otra parte, el estudio de las fuentes judiciales puede abordarse desde diferentes perspectivas. La documentación impresa y manuscrita permite un acercamiento muy variado en el que se entremezclan las apreciaciones sociales, económicas, morales e indudablemente jurídicas. Pero siempre son las fuentes las que marcan la investigación, por lo que los resultados pueden variar desde una u otra perspectiva. Es indiscutible que la investigación de la actividad judicial en la Edad Moderna es un campo en el que se han desarrollado estudios por parte de los historiadores modernistas y de los iushistoriadores, en la mayoría de las ocasiones sin ningún tipo de interrelación a pesar de que sus objetivos vienen a confluir sobre el mismo material de investigación. Tendencia que comienza a invertirse y que favorece un mayor y mejor conocimiento de la realidad judicial de los siglos modernos, comprendiendo los marcos social, económico y cultural por parte de los historiadores del Derecho y mejorando la comprensión y utilización de los conceptos y de las instituciones jurídicas por los modernistas. Un esfuerzo que en España se observa más en estos últimos historiadores que en los primeros<sup>1</sup>, sin duda por su evidente inclinación al manejo de

<sup>1</sup> Sin ánimo de ser exhaustivo y citando solo algunas de las más recientes aportaciones, T. Mantecón Movellán, «Los impactos de la criminalidad en sociedades del Antiguo: España en sus contextos europeos», en *Vínculos de Historia*, 3, 2014 (Ejemplar dedicado a Los conflictos sociales en la Historia: nuevos problemas, nuevos métodos), pp. 54-74; «Las mujeres ante los tribunales castellanos: acción de justicia y usos de la penalidad en el Antiguo Régimen», en *Chronica nova. Revista de Historia Moderna de la Universidad de Granada*, 37, 2011, pp. 99-123; o, «La economía del castigo y el perdón en tiempos de

las fuentes judiciales manuscritas conservadas en diferentes archivos.

En esta línea se encuadra el libro que nos ocupa, resultado de un encuentro científico desarrollado en el marco de un proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad de España, bajo el título *Justicia y mujer. Los Tribunales penales en la definición de una identidad de género. Castilla y Portugal (1550-1800)*, en el que participan investigadores españoles y portugueses bajo la coordinación de Margarita Torremocha Hernández. Junto a Isabel Drumond Braga prologa esta obra colectiva, en la que participan, además, investigadores de las Universidades de Lisboa, Coimbra, Évora, Valladolid, Salamanca y León.

La presentación en el prólogo de la profesora Torremocha es una concisa y clara exposición de la metodología y de los objetivos buscados<sup>2</sup>. Con conocimiento de la situación investigadora desarrollada hasta la actualidad y de los problemas documentales y jurídicos que se presentan, plantea las cuestiones esenciales que deben abordarse en este tipo de investigaciones, superando los estereotipos traslaticios tanto en la investigación de las fuentes normativas y judiciales, como en los que atañen exclusivamente al estudio de las mujeres que se encontraron ante los jueces y tribunales. Como ella misma expresa, estos estudios se centran «en el análisis de las intervenciones que se generan a lo largo de estos procesos» para comprender mejor la presencia de las mujeres ante aquellos órganos y «poder conocer el discurso que desde ellos se articuló para la definición de una identidad de género», abandonando el estudio exclusivo del ámbito privado en el que se movieron las mujeres para ampliar la visión del espacio en el que actuaron. Sin olvidar que la administración de la justicia como «fórmula de control social, de dirección y represión de las conductas, encuentra en no pocos casos una enunciación específica en el caso de la mujer». Corresponde a la profesora Drumond, en el prólogo, concretar estas consideraciones generales en un breve resumen de cada una de las aportaciones que siguen, al tiempo que concluye resaltando que el estudio de la actuación sobre las mujeres no excluyó al de los hombres que, como ellas, intervinieron ante los juzgadores; y, además, al abordar la investigación desde la perspectiva de género, permite obtener unos resultados comparativos más interesantes. Al emplear esta óptica y «revalidar a relação dos homens e das mulheres com o poder, estamos a optar por uma abordagem relacional».

El primero de los trabajos se debe, precisamente a la profesora Drumond Braga<sup>3</sup>.

---

Cervantes», en *Revista de Historia Económica*, 23, nº Extra 1, 2005, pp. 69-100, entre sus numerosos trabajos». Con amplio manejo de cuerpos legales, literatura jurídica y documentación judicial vienen trabajando en España, fundamentalmente, un grupo de historiadores del Derecho de las Universidades Complutense de Madrid y de Santiago de Compostela a los que, entre otros trabajos, se debe el volumen colectivo *El arbitrio judicial en el Antiguo Régimen. España e Indias (siglos XVI-XVIII)*, Madrid 2012, coordinado por el investigador principal J. Sánchez-Arcilla Bernal. Con una proyección esencialmente teórica, cabe destacar los interesantes trabajos de E. Álvarez Cora, «La teoría de la blasfemia en Castilla», en *Initium. Revista catalana d'Historia del Dret*, 17, 2012, pp. 345-388; «Tipicidad y fragmentariedad criminal en la España Moderna», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 207-233; o, «Justicia en círculo (con un enigma de Antonio Gómez)», en *Ius fugit. Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 17, 2011-2014, pp. 275-312, entre otros.

<sup>2</sup> Para otros planteamientos, en todo caso complementarios, desde la perspectiva de un historiador del Derecho, J. Sánchez-Arcilla Bernal, «La delincuencia femenina en México a fines del siglo XVIII», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 89-154.

<sup>3</sup> De su amplia bibliografía, sobre el ámbito de la mujer portuguesa, cabe resaltar su monografía

Con el título «Pelos teias da (in)justiça no século XV: a taberneira mourisca Leonor Lopes», hace una extenso relato de esta mujer que va más allá de una mera biografía, aunque el estudio de un caso concreto no sirva para generalizar situaciones, máxime cuando una de las características procesales del Antiguo Régimen fue el casuismo. Lo cual no obsta para manifestar que a través de su trabajo se comprenden con claridad las situaciones en las que se hallaron algunas mujeres que, por sus circunstancias marginales, se encontraron incluso bajo el ámbito de actuación de la Inquisición. Cristiana nueva, pues era originariamente morisca, su situación familiar era compleja: viuda de quien no era el padre de su hija, además de haber sido reconciliada por el Santo Oficio. En un determinado momento manifestó en confesión su intención de regresar a tierras de moros, para lo cual había vendido algunos de sus bienes y abonado parte del viaje. En el origen de esta decisión parece estar la multa que le impuso de oficio la justicia ordinaria por dar de comer a una esclava en su taberna. Antes de iniciar el pretendido viaje y al ser presos otros moriscos por la Inquisición, optó un periplo romero a través de tierras extremeñas y andaluzas, durante el cual sobrevivió como regatona, consecuencia «do desespero da taberneira após a multa a que fora sujeita», ya que no constaba en la legislación real que el hecho por el que fue castigada estuviera penado, de modo que pudo deberse a otra circunstancia de su trabajo. De vuelta a Portugal fue presa y sus escasos bienes vendidos para su sustento en la cárcel. Como muestra la autora, los autos inquisitoriales permiten seguir sus avatares procesales, su trabajo, su patrimonio, la represión personal y patrimonial que padeció en la medida en que, como afirma la autora, la documentación del Santo Oficio –cabe añadir que en general la de cualquier tribunal– va más allá de su funcionamiento y de la represión ejercida, evidenciando «o potencial destas fontes para o estudo de outras realidades». El desarrollo de este proceso inquisitorial desembocó en la abjuración en forma de la rea y su condena a portar hábito penitencial. Con un amplio aparato crítico, es un trabajo cabalmente construido. Como resalta al final, este proceso es «un exemplo de entre muitos que poderiam ter sido escolhidos para ilustrar as dificuldades vividas pelos que tinham problemas com a justiça», en este caso agravadas por su condición de morisca/cristiana nueva, viuda y tabernera, trabajo habitual entre mujeres pero no bien visto. Desde una valoración actual, quizá discutible en el contexto temporal y jurídico en el que se produjeron los hechos y se desarrolló el proceso, concluye afirmando que «eis um exemplo de torpes caminhos da justiça na Época Moderna».

En cierto contraste con el anterior por la posición de la protagonista, el segundo trabajo es un extenso recorrido sobre los pleitos mantenidos por una noble viuda. Alberto Corada narra con minuciosidad los avatares judiciales por los que atravesó la marquesa consorte de Aguilar de Campoo, tras enviudar, en el trabajo «Cuando la relación materno-filial termina en los tribunales». Tras el fallecimiento de Bernardo Fernández Manrique de Lara, doña Antonia de la Cerda tuvo que asumir las riendas de la casa nobiliaria, ocupando un papel para el que no se encontraba preparada y en cuya situación se encontraron otras mujeres tras la muerte de sus maridos. No solo asumen la labor de defensa patrimonial del linaje sino, fundamentalmente, la que corresponde a sus hijos, en particular del primogénito. Función principal del mayorazgo era

---

*Vivências no Feminino. Poder, violência e marginalidade nos séculos XV a XIX*, Lisboa 2007.

conservar los estados, los dominios particulares, para consolidar también al Estado<sup>4</sup>. La marquesa viuda se vio en esta tesitura, además de convertirse en la tutora y curadora de sus hijos en virtud de la disposición testamentaria de su marido. Como indica el mentado historiador, se convirtió en gobernadora y administradora de los estados del marquesado, «una mujer con un poder real dentro de dicho señorío, aunque no por ello fuera acatado por todos», situada además en «una posición de dominio y libertad que no había conocido hasta entonces». Se encontró con más deudas que patrimonio para solventarlas, como también viejos y nuevos pleitos para los que no siempre contó con la ayuda de oficiales y criados, puesto que con algunos de ellos tuvo que litigar en los tribunales, al igual que con otras instituciones<sup>5</sup>. La Real Chancillería de Valladolid resolvió algunos de ellos, en los que no siempre salió bien parada. Pleitos que adquieren una singular alteración a partir de 1613 cuando la parte contraria es su hijo mayor, el heredero del mayorazgo, situación que llega al extremo de manifestar algún testigo que la marquesa «estaba pobre». Dificultades económicas evidenciadas por las dificultades para cumplir con las sentencias desfavorables. Las malas relaciones maternofiliales se trasladan a los tribunales en varias ocasiones y de modo recíproco, sin perjuicio de llegar a acuerdos puntuales por el bien del linaje. Pero lo que se puede ganar en la vía judicial se pierde en la afectiva. En conclusión, nos encontramos con situaciones que desvanecen «esa dualidad de la mujer de la aristocracia como colectivo dominado dentro de un grupo dominante», en acertadas palabras del autor.

Los dos siguientes capítulos discurren sobre la situación de la mujer ante la jurisdicción eclesiástica. El primero de ellos se debe a Ricardo Pessa que se centra en la «Criminalidade femenina nas visitas pastorais da diocese de Coimbra», y concretamente en la parroquia de Pombal entre 1649 y 1805. Dentro de la pluralidad jurisdiccional del Antiguo Régimen la eclesiástica es, sin duda, una de las más importantes, a pesar de que la mujer desempeñe en ella un papel menos destacado que en la ordinaria, si bien su presencia en ella es tanto o más sustancial por los hechos perseguidos. Las visitas pastorales constituyen una documentación altamente apreciable para el estudio de los comportamientos dominantes y dominados por parte de las autoridades eclesiásticas en el plano de la moralidad<sup>6</sup>. En definitiva una documentación inestimable para el estudio de la historia social y de las mentalidades, como el propio historiador portugués se encarga de resaltar. A partir de las devassas eclesiásticas conservadas en el Archivo de la Universidade de Coimbra trabaja tanto los aspectos porcentuales como los sustanciales en los que se vieron involucradas mujeres. El estudio gira alrededor de la sexualidad, la moral, el control y el

---

<sup>4</sup> Sobre este señorío y del mismo Autor, «Hacienda, rentas y privilegios de los Marqueses de Aguilar de Campoo: una aproximación desde el Catastro de Ensenada», en *Estudios humanísticos. Historia*, 13, 2014, pp. 61-95.

<sup>5</sup> Recuérdese la importancia del privilegio de las viudas. Sobre esta institución, M<sup>a</sup>. T. Bouzada Gil, «El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4, 1997, pp. 203-244.

<sup>6</sup> Sin olvidar, desde luego, las prácticas de confesores, que permiten comprender los fundamentos de cuanto se perseguía por parte de los visitadores. Un estudio específico de los mismos en M<sup>a</sup>. I. Muguruza Roca, «Género y sexo en los confesionales de la contrarreforma. Los pecados de las mujeres en el "Manual de confesiones y penitentes" de Martín de Azpilcueta», en *Estudios humanísticos. Filología*, 33, 2011, pp. 195-218.

enjuiciamiento por parte de las autoridades eclesiásticas para hacer cumplir las disposiciones canónicas. Autos en los que se vieron involucradas cerca de un tercio de solteras. Los visitadores reunieron numerosas informaciones sobre la cohabitación anterior a la celebración del matrimonio o antes de la obtención de la dispensa por razones de parentesco, con independencia de la existencia o no de descendencia, situaciones en las que se advierte cierta permisibilidad. Las situaciones de amancebamiento con descendencia derivan de la vulnerabilidad de la mujer o fruto de la estructura estamental de la sociedad. Procedimientos en los que descubrimos casadas que, ante la ausencia prolongada de sus maridos u otras razones, rehicieron sus vidas a pesar de poder incurrir en adulterio o bigamia, o se dedicaron a la prostitución. Tras la *devassa*, en la que las deposiciones testificales se muestran esenciales, se dictaba sentencia. El autor destaca que «o tipo de pena a aplicar variava, evidentemente, consoante o tipo de delito e o grau de reincidência». El fundamento jurídico, que no es mencionado, se basaba en el principio secular del Derecho canónico según el cual «*omnes poenitentiae/poenae sunt arbitrariae*». Este mismo principio rige la tendencia a la benignidad de las penas y penitencias, por lo que las mujeres castigadas reciben una amonestación, una multa o una pena espiritual. Para las adúlteras, la amonestación podía efectuarse en secreto para la conservación del matrimonio y evitar el castigo que la legislación real ponía en manos del marido. Solo las situaciones más graves desembocaban en un juicio eclesiástico, de los que el autor da cuenta de algunos conocidos por el tribunal eclesiástico. La normativa aplicable estaba recogida en las *Constituições Synodaes do Bispado de Coimbra*, de finales del siglo XVI, que figura como la normativa de referencia. A pesar del recorrido punitivo que muestra, plantea una duda acerca del cumplimiento real de las penas, cuestión de la que a menudo se prescinde cuando se estudia la práctica criminal. La respuesta del autor es que «existem determinadas notas que evidenciam que tal nem sempre sucedia, pelo menos de imediato». Entre las conclusiones cabe entresacar que «o disciplinamento social levado a cabo pelas autoridades eclesiásticas foi realizado, normemente sem ter lugar proceso no juízo eclesiástico», pues estos supuestos no alcanzaron el 10%, ni los mecanismos de disciplina social fijados por las autoridades diocesanas fueron del todo eficaces. De ahí el interés por evitar la ruina espiritual pues, como concluye Pessa, «mais do que punir era essencial catequizar».

Vinculado a la última parte del trabajo anterior, encontramos el de José Luis de las Heras sobre «La criminalidad femenina ante la justicia episcopal en la Salamanca del siglo XVII». Tras una somera exposición de algunos de los trabajos historiográficos sobre las mujeres desde la perspectiva criminal y moral<sup>7</sup>, da cuenta de las fuentes empleadas para su estudio. Centra su investigación en la actuación judicial del tribunal y no en la criminalidad existente en aquella diócesis. De los 674 procesos criminales

---

<sup>7</sup> Entre sus últimas aportaciones, «Ejemplaridad, paternalismo y utilitarismo en la justicia de la España de los Habsburgo», en *Estudios humanísticos. Historia*, 12, 2013, pp. 185-213; o «Sociabilidad, vecindad y control social en la diócesis de Salamanca», en M. M. Lobo de Araújo *et alii* (coords.), *Sociabilidades na vida e na morte (Séculos XVI-XX)*, Braga 2014, pp. 139-158. Es un hecho manifiesto que en sus artículos omite trabajos esenciales de la historiografía jurídica más reciente, optando por otros que, cuando menos, han sido objeto de severa revisión crítica. Es manifiesto el interés del Autor por los aspectos histórico-jurídicos, pero dicho interés no se corresponde con las aportaciones que se vienen haciendo desde la historiografía jurídica, no solo española, desde hace más de una década y que ponen en tela de juicio algunas de sus afirmaciones.

conocidos por el tribunal eclesiástico salmantino solo en 20 fueron acusadas exclusivamente mujeres y en otros 10 conjuntamente con hombres. Precede al estudio de estas causas una exposición sobre los rasgos esenciales de la jurisdicción episcopal, donde el autor llega a afirmar que «el poder jurisdiccional de los obispos tenía un triple carácter: legislativo, judicial y ejecutivo», afirmación que se comenta por sí sola. No menciona el autor en ningún momento la normativa diocesana del período estudiado, las *Constituciones Synodales del Obispado de Salamanca* de 1583 y las posteriores de 1654, entre cuyos preceptos encontramos disposiciones directamente aplicables a los temas abordados. Aunque trata de delimitar los asuntos de fuero interno y de fuero externo en el ámbito canónico, no plantea los asuntos de *mixti fori* entre jurisdicciones que fueron la mayoría de los asuntos abordados por el tribunal salmantino expuestos en este trabajo. Como el autor destaca, más de la mitad de los procesos estaban vinculados a transgresiones sexuales –alcahuetería, amancebamiento y bigamia<sup>8</sup>–, agresiones físicas –*ratione personae*–, hechicería, robo, desentierro y tres en las que estuvieron encausadas religiosas. En los que se vieron involucrados hombres y mujeres casi en su totalidad lo fueron por amancebamiento. No plantea el autor las razones jurídicas en virtud de las cuales su conocimiento corresponde al tribunal eclesiástico, dato esencial para determinar por qué motivos entendió la jurisdicción episcopal y no la ordinaria. La mayoría de los procesos comenzaron de oficio o previa delación. Se interesa por destacar las poblaciones en las que vivían las mujeres encausadas, concluyendo que en las localidades más pequeñas las infracciones cometidas por mujeres eran corregidas por la comunidad. Cuando las mujeres eran las denunciadas «los agresores son eclesiásticos que además son parientes en grado próximo con las víctimas», lo cual resulta obvio por la aplicación del privilegio jurisdiccional *ratione personae*. Por ser fuero privilegiado y quedar sujetos los denunciados a la jurisdicción eclesiástica no resulta extraño el motivo por el cual «en la mayoría de los casos en que la mujer fue denunciante no se dictó sentencia», y comprender por qué cuando se dicta sentencia ésta es muy benigna. Tras estas causas por malos tratamientos verbales y de obra, se adentra en los procesos por alcahuetería, cuyos rasgos esenciales no se apartan de los conocidos por la jurisdicción ordinaria. Más interesantes por la especificidad del tema son las causas dedicadas a las religiosas. En todos estos procesos, cuando se dictó sentencia la pena de destierro fue la más frecuente, aunque por motivos obvios las penas espirituales siempre están presentes. Concluye resaltando que la jurisdicción episcopal salmantina se preocupó particularmente «por reprimir la sexualidad extramatrimonial, concentrando su trabajo en la lucha contra la alcahuetería y los amancebamientos».

El trabajo siguiente rompe la línea de los dos anteriores, pues el estudio de Paulo Drumond se centra en «Criminalidade feminina e perdão régio em Portugal na Época Moderna»<sup>9</sup>. Estudio breve redactado a partir de las series de la Torre do Tombo,

<sup>8</sup> Se echa de menos la mención a los trabajos de E. Gacto Fernández, «*Imbecillitas sexus*», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 20, 2013, pp. 27-66; o «El delito de bigamia y la Inquisición española», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57, 1987, pp. 465-492.

<sup>9</sup> Un tema que ya había tratado en otro ámbito, *Do Crime ao Perdão Régio (Açores, Séculos XVI-XVIII)*, Ponta Delgada 2003; y en otros trabajos menores, «Os perdões de D. António, Prior do Crato», *Brigantia*, XIX-3/4, 1999, pp. 47-57; «A Madeira e o perdão régio (1642-1704)», *Islenha*, 28, 2001, pp. 76-83; «A Madeira e o perdão régio (1558-1578)», *Islenha*, 33, 2003, pp. 32-42; «Os Açores e o perdão régio (da entronização do cardeal D. Henrique à batalha de Alcântara)», *Atlântida*, 48, 2003, pp. 163-

resaltando algunos ejemplos de mujeres que recibieron cartas regias de perdón, a pesar de la variedad de crímenes por los que habían sido encausadas. La enumeración de nombres, delitos y fechas, que es lo que apenas detallan los libros de la Chancaría de cada monarca, apenas aporta noticia de las razones en las que se fundaba la solicitud. La relación de estas medidas de gracia le lleva a sostener que, a excepción del amancebamiento, no existió «uma criminalidade típicamente feminina». Si bien excluye de esta afirmación sólo el amancebamiento cabría añadir algún otro delito como el infanticidio.

En relación con el estudio precedente, Maria Antónia Lopes se centra en «Mulheres condenadas à morte em Portugal: de 1693 à abolição da pena ultima». En la misma línea que en su día marcaran António M. Hespanha y António Braz de Oliveira, la autora afronta una investigación compleja pues, como ella misma reconoce, «com as fontes até agora conhecidas, é impossível saber quantos foram os homens e mulheres sentenciados à morte em Portugal durante a Idade Moderna», lo cual solo se ha podido solventar mediante listas nominales de personas que acabaron en el suplicio por delitos muy diversos. Las lagunas informativas por la ausencia de fuentes documentales se resuelven en algunos lugares acudiendo a fuentes eclesiásticas, en particular a los religiosos que acompañaban a los reos al suplicio, lo cual no es exclusivo de Portugal. Unas informaciones que, con independencia del origen, vienen a coincidir en su práctica totalidad. La autora ha utilizado esta documentación y otra complementaria, publicada en el siglo XIX, con aportaciones recientes de la historiografía lusa. No obstante, se echa de menos una alusión bibliográfica al extenso trabajo de Silvia Alves, *Punir e humanizar. O Direito penal setecentista*, publicado por la Fundação Calouste-Gulbenkian<sup>10</sup>. Hay un punto que conviene resaltar, como hace Lopes: diferenciar entre las condenadas a muerte y las mujeres realmente ejecutadas, lo cual permite soslayar la reiteración de tópicos historiográficos erróneos y, sobre todo, deslindar con rigor lo reflejado en el texto de las sentencias y la realidad de su cumplimiento. Las mujeres representaron «uma ínfima proporção, embora que se verifiquem fortes variações no tempo», pues entre 1693 y 1800 de las 444 ejecuciones 28 fueron sobre mujeres, con una mayor incidencia durante el gobierno pombalino y fijando la última ejecución en 1772. Afirmación que también es admisible, al menos, para Madrid durante las mismas fechas de acuerdo con los datos conocidos<sup>11</sup>. Además de exponer la residencia de las mujeres

---

169; y, «Mulheres criminosas, mulheres perdoadas (Cabo Verde e São Tomé. Século XVI)», *Islenha*, 38, 2003, pp. 98-105.

<sup>10</sup> También de la historiadora del Derecho lisboeta S. Alves, «*Infirmitas sexus, animi levitas*. Notas sobre a punição das mulheres na vigência das Ordenações Filipinas», en *Duc In Altum. Caderno de Direito*, IV-6 (2012), pp. 9-62. A. Lebigre, «*Imbecillitas sexus*», *Histoire de la Justice*, 5 (1992), pp. 35-51. Cabe mencionar el trabajo de M. L. López-Guadalupe Muñoz, «Violencia y mujer en Granada en la primera mitad del siglo XVII», en *Les Cahiers de Framespa* [online], 12 (2013) [=http://framespa.revues.org/2137], (consultado el 16/11/2015), en el que encontramos diferentes hechos acaecidos en esta ciudad. V. Sandoval Parra, «Perspectiva moderna de la *fragilitas sexus*», en *e-Legal History Review*, 17 (2014).

<sup>11</sup> Para los datos en Madrid, Á. Alloza, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid 2000; y, P. Ortego Gil, «Las cifras de la pena de muerte en España durante el siglo XIX: una aproximación estadística», en M. Torres Aguilar y M. Pino Abad (coords), *Burocracia, poder político y justicia. Libro-homenaje de amigos del profesor José María García Marín*,

condenadas a muerte, detalla los delitos por los que fueron destinadas al suplicio. Poco más del 80% corresponde a muertes violentas –especialmente de maridos<sup>12</sup>–, otras por el crimen de lesa majestad de primera cabeza a raíz de la revuelta de Porto en 1757, dos más por robo contra la práctica portuguesa pero no de otros países y, sin olvidar, el atentado contra el rey José I por el que fue ejecutada la marquesa de Távora. Otra condenada a muerte en 1811 huyó y se libró del patíbulo. El método empleado fue habitualmente la horca, aunque se registra el garrote a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX y el degollamiento de la noble. También da cuenta del empleo del atenazamiento y la amputación previa a la ejecución. Tras estos datos va detallando el contexto en que las mujeres cometieron los delitos, pero sobre todo las circunstancias personales de cada una de ellas, lo que permite comprender las situaciones en que fueron perpetrados. Se detiene especialmente en las cinco mujeres de Porto acusadas de sedición, en la última ejecutada y en la última condenada. Concluye la autora distinguiendo entre la criminalidad femenina, desenvuelta fundamentalmente sobre el hurto y el robo, y su importancia cuantitativa, de la criminalidad que está detrás de la pena de muerte y sus cifras, bastante más reducidas proporcionalmente que las primeras<sup>13</sup>. Un estudio sincrético y perfectamente trabado del que se deduce, como ocurre también en España, la diferencia entre las sentencias de muerte natural dictadas contra las mujeres y las ejecuciones verificadas con relación a las cifras porcentuales de la criminalidad achacable a ellas, de lo cual se pueden extraer otras conclusiones, por ejemplo el juego de las causas de mitigación punitiva entre las cuales figura el sexo, o el arbitrio del juez a la hora de dar «mejor muerte»<sup>14</sup>.

Los dos siguientes trabajos versan sobre delitos cometidos por mujeres. El primero es el estudio de la coordinadora española, Margarita Torremocha, sobre «Rufianes, alcahuetes y terceras en los Tratados de práctica jurídica y en los tribunales (la Real Chancillería de Valladolid, ss. XVII-XVIII)». La autora ha publicado un número relevante de trabajos sobre aspectos penales y carcelarios en la Castilla moderna, por lo que es buena conocedora de las fuentes a las que conviene acudir para plantear los estudios de esta índole si las fuentes, como es el caso, lo permiten<sup>15</sup>. Para centrar el

---

Madrid 2015, pp. 545-571.

<sup>12</sup> Para una comparación con la Corte española, B. Llanes Parra, «El enemigo en casa: el parricidio y otras formas de violencia interpersonal doméstica en el Madrid de los Austrias (1580-1700)», en J. Contreras Contreras y R. Sánchez Ibáñez (coords.), *Familias, poderes, instituciones y conflictos*, Murcia 2011, pp. 441-456.

<sup>13</sup> Habría resultado bastante útil un cotejo con los datos aportados para Madrid por E. Villalba Pérez, *¿Pecadoras o delincuentes? Delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid 2004

<sup>14</sup> Al respecto, P. Ortego Gil, «Notas sobre el arbitrio judicial *usque ad mortem* en el Antiguo Régimen», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Número extraordinario. Homenaje al Prf. Pérez-Prendes, (2004), pp. 211-233; y, «Frágiles y sagaces: notas sobre dolo y punición de la mujer en la Edad Moderna», en F.L. Pacheco Caballero, *Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica*, Barcelona 2015, pp. 179-237.

<sup>15</sup> Entre otros trabajos y como muestra, «De la Celestina al alcahuete: del modelo literario a la realidad procesal», en *Tiempos modernos. Revista Electrónica de Historia Moderna*, 30, 2015; De la mancebía a la clausura. La casa de recogidas de Magdalena de San Jerónimo y el convento de San Felipe de la Penitencia (Valladolid, siglos XVI-XIX), Valladolid, 2014; «El alcaide y la cárcel de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XVIII. Usos y abusos», en *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 32, 2014 (Ejemplar dedicado a Agentes y espacios jurisdiccionales), pp. 127-146;



tema y tratándose de comportamientos sexuales prohibidos acude a las obras de eclesiásticos y de juristas delimitando las consideraciones que unos y otros tenían acerca de la prostitución, de las alcahuetas y de las prostitutas, aspectos sobre los que la autora ha profundizado con anterioridad. A partir de su estudio e interpretación sostiene la existencia de «una clara diferencia entre prostitución y alcahuetería, que tienen distinta consideración legal, aunque en la base común de ambos estén los tratos ilícitos y el escándalo». Una prostitución en la que se cae por penuria, unas terceras que facilitan los contactos y unos alcahuetes contra los que se actúa con mayor severidad. El conocimiento de las fuentes a las que acudir la lleva a diferenciar los procedimientos judiciales, en la teoría y en la práctica, dirigidos contra estas mujeres. Por su naturaleza se inician de oficio, aunque puede existir una previa delación de la comunidad vecinal, cuyos miembros se convierten en cualquier caso en testigos. Un procedimiento en el que concurre lo vertido en la literatura jurídica y la práctica judicial, como expone la autora al ir cotejando los procesos consultados y obras de algunos juristas castellanos. El punto más problemático es el que corresponde a la determinación de las penas, pues las legales no siempre encuentran acomodo en las decisiones de los juzgadores. Torremocha va repasando las penas previstas en los cuerpos legales castellanos, dando cuenta de las matizaciones que recogía la literatura jurídica sobre la realidad judicial y, por último, estudia algunos supuestos concretos que llegaron a la Chancillería, sin olvidar los problemas para ejecutar los castigos impuestos. Completa el espectro punitivo con otras fuentes no jurídicas en las que, sobre todo, se da cuenta de exposiciones a la vergüenza pública y destierros. La autora concluye resaltando que en los procesos existe una mayor interés por perseguir al intermediario, incidiendo particularmente en los aspectos morales y no en los económicos, que dan lugar a la imposición de penas, sobre todo, infamantes, apercibimientos, destierros y reclusión; mientras que las mujeres que han trabajado para dichos intermediarios no son juzgadas en el mismo proceso. En suma, un trabajo aclaratorio y preciso para comprender los procedimientos seguidos en la práctica judicial castellana contra mujeres y hombres que vivían o se servían de la prostitución, en el que se agradece la utilización de obras de juristas castellanos de la época para clarificar conceptos.

También sobre delitos versa el trabajo de Carlos Lozano Ruiz, dedicado específicamente a «Los delitos contra la propiedad cometidos por las mozas de servicio en Castilla a finales del Antiguo Régimen». Esta actividad era el medio laboral, casi exclusivo, mayoritariamente adoptado por las mujeres para reunir la dote del casamiento. Estas mujeres que entraron a servir en otras casas generaron relaciones de afecto, pero al mismo tiempo se creó en el imaginario colectivo, como destaca el autor, «la idea de la moza de servicio como un elemento peligroso al que sus amos

---

«Ciudades universitarias y orden público en la Edad Moderna», en *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 3, 2004 (Ejemplar dedicado a Ingenios para el mundo: sociedad, saber y educación en la Edad Moderna), pp. 137-162; «Lo cotidiano en la cárcel de la Real Chancillería a finales del Antiguo Régimen», en I. Arias de Saavedra Alías y M. L. López-Guadalupe Muñoz (coords.), *Vida cotidiana en la Monarquía Hispánica. Tiempos y espacios*, Granada 2015, pp. 171-191, «"Donde se rrecogen las mujeres herradas yncontinentes". Prostitución, acción y represión social en el Antiguo Régimen», en M<sup>a</sup>. J. Pérez Álvarez y M<sup>a</sup>. M. Marta Lobo de Araújo (coords.) *La respuesta social a la pobreza en la Península Ibérica durante la Edad Moderna*, León 2014, pp. 299-330.

debían vigilar e instruir continuamente». Antes de adentrarse en ejemplos concretos, el autor plantea una serie de observaciones previas que comienzan con la siguiente afirmación: «No hay duda de que los hurtos y robos domésticos fueron, en general, más castigados en el ámbito privado que en el ámbito judicial». Creo que lo primero que habría que concretar es el concepto de hurto doméstico, materia sobre la que he tenido la oportunidad de extenderme en otro lugar. El hurto doméstico, como se concibió en aquella época, requería hurtar a los de casa, incluso fuera de la misma siempre que se realizaran actividades por mandato de los amos, por lo que en la teoría doctrinal se consideró un hurto grave, aunque en la práctica judicial no siempre alcanzó tal calificación. Gravedad que se puso de manifiesto en la interpretación crítica que se hizo a la famosa Pragmática de 1734 sobre hurtos en la Corte<sup>16</sup>. Lozano se limita, a continuación, a unas breves líneas sobre porcentajes de hurtos a finales de la Edad Moderna sin mayores especificaciones. Más interesante, sin duda, es el apartado en el que aborda los casos concretos de hurtos cometidos por criadas y cuyo conocimiento llegó a la Real Chancillería de Valladolid. A través del estudio de estas causas criminales se descubren las circunstancias personales de estas mozas, los argumentos para acusarlas, las razones expuestas para negar o justificar su modo de actuar y los bienes sustraídos o por los que fueron acusadas. La finalidad perseguida por estas mujeres era «poder completar e incrementar unos recursos, los obtenidos por ellas, tendentes a lo escaso». Las penas impuestas por el tribunal habitualmente son breves períodos de reclusión y apercibimientos, sin duda las más adecuadas a su situación patrimonial y personal. Ahí es donde entró en juego la casa-galera como lugar predestinado a la corrección de estas mozas<sup>17</sup>. Otras acusadas consiguieron permanecer en la casa, se fugaron o, la que debió ser la solución más habitual, fueron expulsadas de la casa en la que trabajaban, incluso como muestra en el último caso expuesto con previos malos tratos de obra. El autor resalta que la práctica totalidad de las mozas encausadas ante la Chancillería vallisoletana fueran solteras, ya que solo ha encontrado una casada y alguna viuda, y asimismo en su mayoría fueron hechos perpetrados en solitario. Presenta al final un caso que, según el autor, «introduce dos elementos nuevos» en cuanto que el hecho no se comete contra los bienes del amo y «el que la moza de servicio aparece cooperando con otros miembros de la unidad familiar». Sin conocer los autos y por lo que detalla Lozano, sí se trataría también de un hurto doméstico porque se hurta a los de casa, puesto que se sustrae al inquilino de la parte baja de la casa. La documentación judicial siempre es más rica que los cuerpos legales, y de su contenido se puede extraer una minuciosa descripción de la situación socioeconómica de los delincuentes y sus víctimas, así como entender la respuesta de los tribunales. Un notable trabajo en el que se muestran con claridad las circunstancias personales y reales de estas mujeres a partir de los autos judiciales, lo que permite comprender mejor las decisiones de los juzgadores.

También centra su atención en los comportamientos prohibidos María José Pérez

---

<sup>16</sup> Me remito a lo expuesto en P. Ortego Gil, «Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº extraordinario (2010), pp. 449-470.

<sup>17</sup> Puede consultarse para completar esta penalidad, M. Torremocha Hernández y C. Lozano Ruiz, «Galera y taller. El utilitarismo ilustrado según la "Instrucción" de A. González Yebra», P. Oliver Olmo y J.C. Urda Lozano (coords.), *La prisión y las instituciones punitivas en la investigación histórica*, Ciudad Real 2014, pp. 177-193.

Álvarez, al dedicar su estudio a los «Comportamientos sexuales “movidos por la fragilidad humana” en la montaña de León durante la Edad Moderna». Se inicia con un repaso a las características esenciales del territorio y la población sobre la que desenvuelve su investigación, en particular resaltando los aspectos más destacados de la situación de las mujeres<sup>18</sup>. En estas páginas presenta los aspectos básicos sobre los que centra su trabajo, destacando que aunque «las relaciones sexuales extramatrimoniales fueran una práctica más o menos extendida en la sociedad montañesa no quiere decir que socialmente fuera tolerada». Asimismo repasa la regulación de las ordenanzas concejiles en aspectos que afectaban a las mujeres, «reglamentación que tenía como objetivo la virtuosidad femenina», en la que se llega a identificar algunos hechos como «pecado público y ofensa a Dios». Pero las mujeres en unas tierras tan duras también ejercieron de cabezas de familia, como detalla con precisa información, y actuaron en multitud de negocios civiles. Se detiene pormenorizadamente, como indica el título, en las causas en que se vieron involucrados hombres y mujeres de León y que llegaron a la Chancillería de Valladolid por transgresiones a la moral, detallando las cifras porcentuales que afectan a las mujeres, bien como víctimas bien como acusadas. Las causas referidas a la montaña leonesa son once, tres por adulterio –aunque es discutible que uno de ellos pudiera ser calificado de tal de acuerdo con los criterios jurídicos de la época–, cinco de amancebamiento y tres por tratos ilícitos en los que las mujeres estaban embarazadas<sup>19</sup>. Autos judiciales en los que las mujeres reclaman ante la justicia ordinaria la compensación (económica) por la pérdida de su honra y la manutención de los hijos habidos de los tratos carnales ilícitos. Pérez Álvarez plantea, con buen criterio científico, una serie de matices a los datos obtenidos y rechaza la existencia de un patrón sobre las causas en las que se vieron afectadas las féminas. Detalla los casos de convenios entre partes para evitar el proceso o solventarlo extrajudicialmente, una negociación en la que los varones quedaron exentos de contraer matrimonio con la mujer, mientras ésta recibirá una compensación para ella y su descendencia. Lo cual no impedía que la honestidad femenina pasara a un segundo plano «si la meta era lograr un enlace matrimonial ventajoso». Tras estudiar pormenorizadamente los aspectos más interesantes que se desprenden de los convenios y pleitos ante la jurisdicción ordinaria, concluye su estudio con los pleitos sobre tratos carnales y divorcios planteados ante los tribunales eclesiásticos, en cuya sustanciación también surgieron acusaciones contra algunos hombres, como los párrocos. El conjugar el estudio de ambas jurisdicciones convierte al trabajo en altamente clarificador para comprender

---

<sup>18</sup> Un tema que la Autora domina, como lo ha mostrado en «Familia y comunidad rural. Modelos agrarios, colectivismo social y comportamientos familiares en la provincia de León durante la Edad Moderna», en *Studia historica. Historia moderna*, 36, 2014 (Ejemplar dedicado a Duelo entre colosos: el Imperio Otomano y los Habsburgos en el siglo XVI), pp. 177-212; «Mujeres y jefatura del hogar en el mundo rural leonés durante la Edad Moderna», en *Cuadernos de Historia Moderna*, 38, 2013, pp. 15-39; «Modelos femeninos en la sociedad española del Antiguo Régimen», y «Una propuesta de innovación docente: historia de género e historia de las mujeres», en O. Fernández Álvarez (coord.), *Mujeres en riesgo de exclusión social y violencia de género*, León 2014, pp. 435-448 y 583-590, respectivamente.

<sup>19</sup> Resulta interesante, en muchas ocasiones, acudir a otras perspectivas para comprender la consideración que la comunidad tiene de estos hechos. M. Pérez, «El adulterio y la violencia femenina en algunos pliegos sueltos poéticos del siglo XVI», en *Revista de dialectología y tradiciones populares*, 68/2, 2013, pp. 287-303.

los paralelismos entre la justicia ordinaria y la eclesiástica en lo que atañe a las mujeres y por los hechos expuestos.

El último trabajo, que centra su ámbito en el mundo religioso femenino, se debe a Antónia Fialho Conde, bajo el título «O reforço da clausura no mundo monástico feminino em Portugal e a ação disciplinadora de Trento»<sup>20</sup>. Tras una breve introducción acerca de lo que supuso el Concilio de Trento en todo tipo de mecanismos de control sobre las religiosas, sus hábitos dentro de la clausura e incluso sobre la arquitectura de los monasterios, diferencia entre los espacios de sociabilidad, ampliados tras la reforma tridentina, y de clausura estricta en los que desenvolvían su vida. La autora más allá de las referencias a dicha reunión conciliar, enumera las disposiciones adoptadas por los monarcas portugueses, a partir de Filipe II (III de España) sobre la vida interior de estas comunidades y sus correspondientes castigos. Medidas que trataban de evitar la violación de la clausura o la incitación a su abandono, regular el acogimiento de monjas fuera del espacio conventual salvo autorización especial o la familiaridad con las monjas, etc. Vulneraciones a las reglas que, en algún caso grave, estaba intimidado normativamente con la pena de muerte. Se dictaron asimismo disposiciones para que el clero, secular y regular, fuera controlado por su superior jerárquico; e incluso a los oficiales de justicia regios se les encomendó informarse en secreto de cada monasterio de su jurisdicción. Por su parte, los preladados adoptaron medidas para delimitar la presencia y los actos de clérigos en recintos de religiosas, citando expresamente el caso de la archidiócesis de Évora<sup>21</sup>. Para concretar la realidad práctica de la disciplina tridentina trae a colación las reglas internas monásticas con el ejemplo de São Bento de Cástris, lo que le permite enumerar las faltas que podían cometerse –las murmuraciones eran consideradas faltas muy graves– y las sanciones que debían imponerse por las mismas –desde besar los pies al resto de religiosas, la privación del lecho, la reclusión temporal en una celda o la autoflagelación– en ocasiones en presencia de toda la comunidad. También aborda la autora aspectos relacionados con los litigios sobre asuntos patrimoniales que afectaban a las comunidades regulares, para cuya comprensión expone casos esclarecedores de bienes urbanos y rurales, con cuyas rentas se mantenían estos cenobios. Bienes que habían recibido por diferentes vías, mayoritariamente extrajudiciales, como las dotes aportadas por las novicias. Como reconoce Fialho Conde, «ainda que saibamos quão

<sup>20</sup> Materia que domina, como se refleja en algunos de sus trabajos: «Os mosteiros cistercienses femininos em Portugal no período pombalino: a reforma de frei Manuel de Mendonça», en J.E. Franco y L. Machado de Abreu, *História das Ordens e Congregações Religiosas em Portugal, na Europa e no Mundo*, Lisboa 2014, pp. 251-262; «Modelos em vida, paradigmas na morte: a construção da perfeita religiosa em Portugal», en M. M. Lobo de Araújo *et alii* (coords.), *Socialidades na vida e na morte (séculos XVI-XX)*, Braga 2014, pp. 455-468; «Monaquismo cisterciense feminino em Portugal no período moderno: o mosteiro de S. Bento de Cástris», en M. A. Marques y L. C. Amaral (coords.), *Monasticon (II): nos caminhos de Cister*, Lafões 2013, pp. 25-40; o «La dote monástica en las comunidades religiosas femeninas de Évora en el periodo post-tridentino», en *Investigaciones Históricas. Época moderna y contemporánea*, 33, 2013, pp. 13-36.

<sup>21</sup> El peligro de incurrir en pecado era evidente. Sobre esta materia, puede consultarse E. Gacto, *La zorra en el gallinero. El delito de solicitación en la Murcia del Setecientos*, Murcia 2014. J. A. Alejandro García, «El delito de solicitación en confesión», en *Los grandes procesos de la historia de España*, Madrid 2002, pp. 159-171; y, «La Inquisición sevillana y el delito de "solicitación en confesión"», en A. Romano, *Intolleranza religiosa e ragion di Stato nell'Europa mediterranea: Inquisizione e Santo Uffizio*, Milano 2002, pp. 61-80.

frágeis são os documentos normativos enquanto elemento de análise da realidade vivida, eles são, no entanto, o enquadramento geral que norteia todo o quotidiano das instituições a que se referem», lo cual permite identificar los comportamientos de la vida en común, el gobierno de la comunidad y los castigos por vulnerar la regla, asuntos que pueden completarse con la documentación judicial que muestra la defensa del monasterio en defensa de su patrimonio.

Variados y notables trabajos en los que se echa de menos un esfuerzo comparativo entre Castilla y Portugal, a pesar de que de su lectura se puede obtener valiosa información. Por los estudios que se han publicado, contrastados con la historiografía general y jurídica de ambos países, resulta evidente que existentes numerosas coincidencias entre el Derecho criminal de dichas coronas y el modo de aplicarlo<sup>22</sup>. Por ejemplo, los porcentajes de las penas de muerte natural ejecutadas en Lisboa coinciden aproximadamente con las de Madrid en el mismo período. Las historias de Portugal y Castilla, la de España en definitiva, son vidas sociales, económicas, culturales y jurídicas paralelas, máxime en la Edad Moderna en que llegaron a compartir monarcas. Vidas paralelas que exigen un esfuerzo por favorecer su conocimiento. El presente libro, a través de los distintos trabajos, nos presenta aspectos que, si tomanos la historiografía –y no digamos si acudimos a las fuentes– del otro lado de la *raya*, cambiando las referencias geográficas, es probable que no alteraran los relatos ni las conclusiones. Estos capítulos representan un avance importante, un paso decisivo que debe de abrir camino a nuevos estudios en los que se aplique dicha metodología comparativa, contrastando paralelamente argumentos y actuaciones en el marco de los procesos, la intervención de las mujeres en los ámbitos públicos, resaltando las concordancias y divergencias de toda índole que aparecen en los autos judiciales, etc. Existen fuentes documentales suficientes, con similares características<sup>23</sup>, para trabar la construcción del mundo jurídico en el que actuaron las mujeres portuguesas y castellanas de la Edad Moderna, sin olvidar los respectivos ámbitos coloniales de las Monarquías española y portuguesa<sup>24</sup>. Ni, por supuesto, su presencia en otras jurisdicciones especiales, como la castrense.

Otro aspecto al que se hizo mención al comienzo es la conveniencia de una mayor interlocución entre historiadores modernistas dedicados al estudio de materias jurídicas e historiadores del Derecho que abordan esta época histórica<sup>25</sup>. En este sentido se echan de menos la mención de trabajos, más o menos recientes, de historiadores del Derecho lusos y españoles que permiten complementar algunos de los trabajos. Es cierto que la sociedad influye en los cambios jurídicos, pero también el

---

<sup>22</sup> Una muestra de esta perspectiva comparativa puede verse en P. Ortego Gil, «La conmutación de penas: una revisión histórica», en *Initium*, 17, 2012, pp. 263-344.

<sup>23</sup> Ciertamente los archivos con documentación judicial son más numerosos y ricos en España, pero en Portugal, a pesar de las pérdidas, se conservan procesos en diferentes archivos que pueden ayudar a reconstruir ese pasado paralelo. Más sencillo resulta el cotejo de las obras de la literatura jurídica que, por partir de la misma tradición, presentan indudables similitudes.

<sup>24</sup> Puede servir de referencia, J. Vassallo, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba (Argentina) 2006.

<sup>25</sup> Un buen ejemplo en España de esta interrelación son los Coloquios Internacionales del *Centro de Historia del Crimen de Durango*, que bajo la dirección de Iñaki Bazán, han permitido establecer un interesante lugar de puesta en común de investigaciones, metodologías e interpretaciones entre historiadores de variada formación.

Derecho –no solo la ley– explica dichos cambios. El sistema jurídico es un combinado de elementos técnicos cuyos términos, variables en el tiempo, tienen un significado muy concreto que conviene respetar. Es cierto que la terminología jurídica para un neófito en la materia puede resultar incomprensible, por lo que conviene esclarecerla pero no tergiversarla. Pero la evolución jurídica tampoco puede estudiarse aisladamente ni limitarse a la exposición de los cuerpos legales. Las disposiciones normativas se dictan para que se cumplan, por lo cual conviene investigar, como se hace en estos trabajos, el momento final su aplicación y cumplimiento.

En cualquier caso, las aportaciones de este libro colectivo son reflejo de un interés cada vez más amplio por el estudio de los más variados aspectos desde los que se puede investigar la vida jurídica de las mujeres. En definitiva, conviene felicitar a este amplio grupo de investigación por el resultado de sus aportaciones.